

Política criminal con perspectiva de género

Consideraciones sobre la tipificación del feminicidio en el Distrito Federal

JUAN MORENO SÁNCHEZ*

La violencia de género es una de las grandes problemáticas de la sociedad contemporánea. Resulta increíble que en un orbe orientado por vertiginosos avances tecnológicos y cambios socioculturales, en este último plano subsistan vejámenes en materia de género propios del mundo antiguo y la Edad Media, como la intimidación, la privación de la libertad y la tortura –por citar sólo algunos– que en muchas ocasiones derivan en la muerte de la mujer. La lucha legítima de la mujer por establecer en el orden jurídico una perspectiva de género propicia hoy importantes cambios en el marco normativo público y privado. Los Estados de derecho –como el mexicano– impulsan diversas acciones tendientes a fortalecer su protección mediante la conformación de planes y programas gubernamentales, y a crear normas para subsanar los vacíos –lagunas– ante las complejas y lacerantes realidades como lo es la violencia de género, motivo por el cual se pondera la tipificación del delito de feminicidio.

Repercusiones político-criminales de las normas protectoras de la mujer en el contexto multilateral

Por circunstancias históricas –ampliamente desarrolladas en diversas obras especializadas–, el papel de las mujeres en la consolidación de los proyectos políticos herederos de la Ilustración dieciochesca fue bastante limitado hasta antes de la segunda mitad del siglo pasado. Los derechos occidentales y occidentalizados de la mujer quedaron subsumidos al acontecer de la vida del sexo masculino y, en consecuencia, las normas jurídicas resultaron poco efectivas para atender sus conflictos concretos.

* Maestro en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. Actualmente es profesor-investigador en el Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Debido a la reforma y sanción de diversos ordenamientos de índole nacional y, sobre todo, multinacional, a la mujer le es reconocida su plena participación en la vida política, social, económica y cultural a través de la incorporación de criterios de igualdad, dignidad y del reconocimiento de sus valores como persona humana. Así se fortalecieron los alcances de la concepción original de los derechos humanos hacia una perspectiva de género, lo cual evidentemente dio un sentido mucho más amplio a aquella expresión.

En el ámbito internacional, instrumentos como la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer; la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y su Protocolo Facultativo; y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) dan cuenta de la evolución de los derechos humanos.

Ratificados por México, los instrumentos señalados son detonante para la reconfiguración del orden jurídico del país. En materia político-criminal, la Convención de Belém do Pará obliga al Estado mexicano a adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, entendida como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico

a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”, según lo establece el artículo 1º de dicho instrumento.

La Convención de Belém Do Pará consigna que la violencia contra la mujer puede ser de tipo físico, sexual y psicológico. Las hipótesis de su artículo 2º señalan –con gran precisión– las esferas, activos y repercusiones de la manifestación de la violencia contra la mujer, las cuales actualizan diversas conductas sancionadas por las leyes penales. En el caso de la ciudad de México dichas conductas pudiesen configurar los siguientes delitos establecidos en el Código Penal para el Distrito Federal (CPDF):

1. Homicidio (artículos 123, 125 y 126).
2. Lesiones (artículos 130, 131 y 132).
3. Violación (artículos 174, 175 y 178).
4. Abuso sexual (artículos 176 y 178).
5. Hostigamiento sexual (artículo 179).
6. Tortura (artículo 294).
7. Corrupción de personas menores de edad, de personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, o de personas que no tengan capacidad de resistir la conducta (artículos 184 y 191).
8. Turismo sexual (artículos 186 y 191).
9. Pornografía (artículos 187 y 191).
10. Trata de personas (artículos 188 *bis* y 191).

11. Privación de la libertad con fines sexuales (artículo 162).

12. Secuestro (artículo 163).

La trascendencia de los referidos delitos ha sido considerada incluso en el contexto de la reforma constitucional al sistema de justicia penal mexicano del 18 de junio de 2008. Dentro de las directrices del proceso penal de corte acusatorio (aún en *vacatio legis* para el Distrito Federal), en la segunda hipótesis del segundo párrafo del artículo 19 constitucional se establece como obligación de los jueces el ordenar la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delitos graves como son aquellos contra el libre desarrollo de la personalidad que, por regla general, son cometidos en la modalidad de delincuencia organizada (materia que atiende otros instrumentos internacionales suscritos por nuestro país).

Repercusiones político-criminales de las normas protectoras de la mujer en el contexto nacional

En el contexto nacional, las directrices político-criminales en torno a la violencia de género derivan de la estrategia “5.4 Combatir y sancionar con mayor severidad la violencia de género”, del Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012. Esta problemática también se encuentra reconocida en la ciudad de México en el apartado “Mujeres y equidad de género”, que forma parte del segundo eje del



Fotografía: Joaquín J. Abdjel.

Programa General de Desarrollo del Distrito Federal 2007-2012.

Con la publicación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), en el *Diario Oficial de la Federación* del 1 de febrero de 2007; y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal (LAMVLVDF), en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* del 29 de enero de 2008, el marco de protección en materia de violencia de género amplió significativamente sus repercusiones de índole político-criminal.

De forma coincidente, ambos ordenamientos redimensionaron el

concepto de *violencia contra las mujeres* de la Convención de Belém do Pará, identificando sus tipos: psicoemocional o psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, contra los derechos reproductivos –sólo en el caso de la LAMVLVDF–, y aquella que tiene un alcance *feminicida* –vocablo acuñado a raíz de los múltiples homicidios de mujeres ocurridos en Ciudad Juárez, Chihuahua, a partir de la última década del siglo pasado–, que para el caso de la LGAMVLV se entiende como una de las *modalidades* de la violencia donde se ubican la violencia familiar, laboral y docente, en la comunidad e institucional.

El artículo 21 de la LGAMVLV define a la violencia feminicida como “la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres”. Por su parte, la LAMVLVDF, al describir los tipos de violencia contra las mujeres, establece en la fracción VII de su artículo 6º que la violencia feminicida es “toda acción u omisión que constituye la forma extrema de violencia contra

las mujeres producto de la violación de sus derechos humanos y que puede culminar en homicidio u otras formas de muerte violenta de mujeres”.

Por su naturaleza jurídica, las implicaciones político-criminales de la violencia feminicida se encuentran establecidas en la LGAMVLV. Su artículo 22 consagra la *alerta de violencia de género* como “el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad”. Una de estas acciones es, precisamente, la tipificación de un delito de *feminicidio*.

La ponderación de dicho tipo penal en el Estado mexicano parte de un ejercicio de derecho comparado de países como Costa Rica, Guatemala y Chile, que antecede incluso la entrada en vigor tanto de la LGAMVLV como de la LAMVLVDF. Los modelos de las diversas iniciativas con proyecto de decreto y propuestas que a la fecha se han presentado en torno al feminicidio en el ámbito federal (2004), en los estados de Sinaloa (2004 y 2009), Chihuahua (2007), Michoacán (2010), Estado de México (2010), y el Distrito Federal (2009), se agrupan en dos grandes bloques:

1. Modelos de tipificación que se basan en un concepto acotado única y exclusivamente a la muerte de la mujer.
2. Modelos de tipificación que, además de la muerte de la mujer, extrapolan la conducta ha-

cia otros delitos que abarcan el esquema de tipos y modalidades de la violencia contra las mujeres (incrementando su punibilidad).

Cabe destacar que por virtud de las disposiciones de la LGAMVLV, la tipificación del delito de feminicidio se aleja del discurso político, constituyéndose casi como una obligación, según se desprende del texto del artículo 49 de la referida ley que

Corresponde a las entidades federativas y al Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia:

[...]

xx. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, así como para establecer como agravantes los delitos contra la vida y la integridad cuando éstos sean cometidos contra mujeres, por su condición de género.

Como se advierte en la parte final de esta disposición, la condición de género se erige como eje central para la construcción dogmática y político-criminal del delito de feminicidio.

Algunos puntos a considerar en la construcción del tipo penal de feminicidio para el Distrito Federal

1. La construcción del delito de feminicidio requiere la com-

prensión, análisis y evaluación de las diversas aristas a través de las cuales las leyes penales sancionan la violencia de género en la actualidad. En este sentido se ubica el CPDF, estructurado por una orientación garantista que ha suscitado grandes polémicas, ya que sus previsiones sancionan –de manera directa– las realidades del fenómeno delictivo que involucra algunos tipos y modalidades de la violencia contra las mujeres detectada en la ciudad de México, y cuya consecuencia es el incremento de la punibilidad en el homicidio, las lesiones y el secuestro, por citar algunos ejemplos.

2. Precisamente, la tipificación del delito de feminicidio debe partir del establecimiento del bien jurídico que se pretende proteger. Al respecto, el artículo 4º del CPDF consigna que “para que la acción o la omisión sean consideradas delictivas, se requiere que lesionen o pongan en peligro, sin causa justa, al bien jurídico tutelado por la ley penal.” De acuerdo con los modelos de las diversas iniciativas con proyecto de decreto y propuestas del tipo penal que nos ocupa, es claro que la teleología de su bien jurídico es la protección de la vida de la mujer. Así pues, debe precisarse si el feminicidio ha de encuadrarse dentro del catálogo de los delitos contra la vida y la integridad corporal del CPDF, o bien, merece la incorporación



Ilustración: Gabriela Anaya Almaguer.

de un nuevo título en la parte especial del ordenamiento punitivo de la ciudad de México en el que se contemple la perspectiva de género.

3. Si se toma en consideración que la condición de género es la línea que separa al feminicidio del homicidio (sobre todo tratándose del homicidio calificado), resultaría necesario que en el Distrito Federal se estableciese un concepto jurídico en torno a dicha expresión, ampliamente reconocida en los vocabularios especializados. La condición de género sólo es enunciada por la LGAMVLV y la LAMVLVDF para no contravenir la garantía de exacta aplicación de la ley penal, consagrada en el tercer párrafo del artículo 14 constitucional; sin embargo, es indispensable su incorporación en el *argot* de la rama punitiva del derecho.
4. Así, el tipo penal de feminicidio también requeriría la inclusión del concepto de misoginia que se ubica como una de sus causales, la cual se encuentra definida por las citadas LGAMVLV y LAMVLVDF. La fracción XI del artículo 5° del primer ordenamiento en comento define a la misoginia como “conductas de odio hacia la mujer y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer”. Por su parte, la fracción VIII del artículo 3° de la LAMVLVDF señala que el voca-

blo en cuestión implica “las conductas de odio contra las mujeres por el hecho de serlo”. Al respecto, es de hacerse notar que aunque el odio es una calificativa para el delito de homicidio (artículo 138, fracción VIII, del CPDF), dicho concepto no abarcaría, *per se*, el concepto de misoginia.

5. Otro punto a considerar en la construcción del tipo penal de feminicidio para el Distrito Federal es su punibilidad. El homicidio simple se sanciona con una pena privativa de la libertad de ocho a 20 años de prisión (artículo 123 del CPDF); el homicidio calificado también se sanciona con una pena privativa de la libertad, la cual oscila entre 20 y 50 años de prisión (artículo 128 del CPDF). En el Distrito Federal, la pena de prisión no puede ser mayor a 60 años (artículo 33 del CPDF).

De acuerdo con el principio de racionalidad de las penas y medidas de seguridad de un derecho penal de corte liberal, ¿cuál debiese ser la sanción o sanciones para un feminicida? Únicamente ha de contemplarse la pena de prisión, o además debiese considerarse la posibilidad de incluir alguna otra de las sanciones previstas en el catálogo de penas del artículo 30 del CPDF; sanciones que tendiesen, *verbi gracia*, a la reparación del daño para quien resultare la o el ofendido del delito.

Conclusiones

El combate a la violencia de género es uno de los grandes problemas que enfrenta el Estado mexicano y está obligado por diversas normas de corte multilateral y nacional a instrumentar una política criminal con perspectiva de género para prevenir, perseguir y, sobre todo, sancionar el momento más crítico de dicha violencia: la muerte de la mujer.

Aprobadas en un futuro no muy lejano, las iniciativas de tipificación del feminicidio implican una gran responsabilidad de valoración y técnica legislativa sobre los alcances de esta conducta delictiva cuyos elementos, en la praxis, tendrán que ser acreditados por el Ministerio Público en su investigación y analizados por el órgano jurisdiccional en materia penal para establecer una sentencia, de conformidad con los medios de prueba pertinentes (esencialmente periciales).

Si bien es cierto que la inclusión del delito de feminicidio en los ámbitos federal, de las entidades federativas y del Distrito Federal cumplimenta obligaciones internacionales y directrices nacionales en materia de violencia de género, es indispensable implementar una política criminal para la prevención de estas conductas más allá del clásico discurso penal punitivo.

Ilustración: Gabriela Anaya Almaguer.

